

## **GASTOS REEMBOLSABLES EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**

### **Artículo 3 y 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado<sup>1</sup>,**

“**Artículo 3°.** Constituyen hechos imponibles a los fines de esta Ley, las siguientes actividades, negocios jurídicos u operaciones:

1. La venta de bienes muebles corporales, incluida la de partes alícuotas en los derechos de propiedad sobre ellos; así como el retiro o desincorporación de bienes muebles, realizado por los contribuyentes de este impuesto.
2. La importación definitiva de bienes muebles.
3. La prestación a título oneroso de servicios independientes ejecutados o aprovechados en el país, incluyendo aquellos que provengan del exterior, en los términos de esta Ley. También constituye hecho imponible, el consumo de los servicios propios del objeto, giro o actividad del negocio, en los casos a que se refiere el numeral 4 del artículo 4 de esta Ley.
4. La venta de exportación de bienes muebles corporales.
5. La exportación de servicios.”

“**Artículo 23 :** Sin perjuicio de lo establecido en el Título III de esta Ley, para determinar la base imponible correspondiente a cada período de imposición, deberán computarse todos los conceptos que se carguen o cobren en adición al precio convenido para la operación gravada, cualquiera que ellos sean y, en especial, los siguientes:

1. Los ajustes, actualizaciones o fijaciones de precios o valores de cualquier clase pactados antes o al celebrarse la convención o contrato; las comisiones, los intereses correspondientes, si fuera el caso; y otras contraprestaciones accesorias semejantes; gastos de toda clase o su reembolso, excepto cuando se trate de sumas pagadas por cuenta del comprador o receptor del servicio, en virtud de mandato de éste, excluyéndose los reajustes de valores que ya hubieran sido gravados previamente por el impuesto que esta Ley establece”. (Subrayado nuestro)

### **Criterio de la Gerencia General de Servicios Jurídicos**

En materia de Impuesto al Valor Agregado, los supuestos de nacimiento de la obligación tributaria, se encuentran definidos en el artículo 3 de la Ley del Impuesto, al señalar como operaciones gravadas la venta de bienes muebles corporales, la importación definitiva de bienes muebles, la prestación a título oneroso de servicios y la exportación de éstos bienes y servicios.

Una vez materializada la operación, el mecanismo del impuesto requiere la aplicación de una alícuota impositiva (vale decir, de un porcentaje que la doctrina denomina tipo de gravamen) a una magnitud o expresión numérica del hecho imponible, lo que dará como resultado el monto de tributo a pagar por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

La base imponible constituye, por tanto, la cuantificación del hecho imponible a través de una magnitud numérica de carácter pecuniario, permitiendo así, mediante la aplicación de la correspondiente alícuota, la determinación cuantitativa de la deuda del sujeto pasivo frente al Estado, y configurándose como un elemento esencial para poder reconocer la existencia de la obligación tributaria y fijar su monto.

---

<sup>1</sup> Publicado en Gaceta Oficial N° 38.625, de fecha 26 de febrero de 2007.

El cálculo de esta expresión numérica se encuentra sometido a lo señalado por el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, conforme al cual las operaciones realizadas por cuenta de terceros cuyos gastos sean reembolsados a través de la emisión de facturas, son consideradas a los fines de este impuesto, como una transacción entre el vendedor o prestador del servicio y el adquirente o receptor, quien finalmente se encuentra obligado a su pago o reembolso.

Ahora bien, señala su consulta que su representada incurre en gastos de hospedaje, comida, entre otros, para la prestación de sus servicios, que luego son reembolsados por su cliente. No obstante, dichos gastos no son pagados por cuenta del receptor del servicio, por el contrario, corresponden a gastos o elementos propios de su actividad que definirán el quantum de sus contraprestaciones, es decir, son un elemento más del costo de sus servicios. En consecuencia, dichos gastos deberán integrar la base imponible para el cálculo del importe de la operación, la cual deberá facturarse de conformidad con lo dispuesto en la Providencia Administrativa N° 0591, publicada en Gaceta Oficial 38.759, de fecha 31 de agosto de 2007, reimpresa por error material en Gaceta Oficial N° 38.776 del 25 de septiembre de 2007, la cual establece las Normas Generales de Facturas y Otros Documentos.